



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PESCA Y CASTING

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES

(Aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 25 de enero de 2007)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Nacional de Entrenadores de Pesca y Casting se crea con el fin de atender las necesidades formativas del ámbito deportivo que afecta a la Federación Española de Pesca y Casting, a sus federaciones autonómicas, clubes adscritos y demás entidades vinculadas deportivamente, así como las generadas por las propias competiciones de Pesca Deportiva y Casting. Y ello, de acuerdo con el modelo organizativo del deporte español y en virtud de la colaboración que para la formación de técnicos deportivos tienen asignadas las federaciones deportivas españolas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Teniendo en cuenta, asimismo, las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación Española de Pesca y Casting, que determinan la formación de técnicos deportivos como una de las funciones públicas de carácter administrativo, a ejercer por la Federación bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes y que confieren la condición de técnico a quienes hayan obtenido el título nacional y estén en posesión de la licencia federativa correspondiente.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Escuela Nacional de Entrenadores es el órgano técnico docente superior de la Federación Española de Pesca y Casting, que tiene como finalidad formar y capacitar, por sí misma o a través de las Escuelas autonómicas, a los técnicos en las modalidades y especialidades de Pesca Deportiva / Casting y actualizar su preparación y sus conocimientos.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación de este reglamento incluye a toda la estructura de la Federación Española de Pesca y Casting, siendo la Escuela Nacional de Entrenadores el único órgano capacitado para convocar, organizar y controlar cuantos cursos y actividades pedagógicas se realicen en el ámbito federativo, previa aprobación de la junta directiva y con respeto a las normativas vigentes en las leyes deportivas y demás disposiciones aplicables a las federaciones deportivas.

Artículo 3.- Las modalidades deportivas que acoge son la Pesca Deportiva y el Casting en sus diversas especialidades, asumiendo las funciones de capacitación de los técnicos a través de los cursos de formación en los niveles correspondientes, y las de iniciación y perfeccionamiento de su especialidad deportiva.

Artículo 4.- La Escuela Nacional de Entrenadores fija su sede en el domicilio de la Federación, pudiendo trasladarse a cualquier lugar del territorio nacional con la aprobación de la Comisión Delegada de la Federación Española de Pesca y Casting.

Artículo 5.- La Escuela Nacional de Entrenadores estará dirigida por un técnico con titulación de Entrenador Nacional de Pesca Deportiva / Casting (Técnico Deportivo Superior de Pesca Deportiva / Casting, cuando se produzca el establecimiento de esta titulación), designado directamente por el presidente de la Federación y estará vinculada a los demás órganos técnicos de la Federación.

Artículo 6.- La Escuela Nacional de Entrenadores estará integrada además del director, por un cuadro de profesores titulados y especializados en las diferentes áreas, materias y asignaturas en los distintos niveles de formación. La elección y designación del profesorado corresponderá al director de la Escuela, con la aprobación de la junta directiva de la Federación.

Artículo 7.- La Escuela Nacional de Entrenadores subordinada a la Federación Española de Pesca y Casting, se rige por lo que disponen los Estatutos de ésta y, además, en lo que a ella afecta específicamente, por lo que se establece en el presente Reglamento, así como por las disposiciones dictadas por ella misma, a través de su reglamentación de orden interno.

Artículo 8.- Son funciones de la Escuela Nacional de Entrenadores, dentro del ámbito de sus competencias, las siguientes:

- a) Confeccionar un anteproyecto de calendario anual de cursos y actividades, para ser aprobado por la junta directiva de la Federación.
- b) Confeccionar un anteproyecto de presupuesto económico anual, y someterlo a la aprobación de la junta directiva de la Federación.
- c) Convocar, reglamentar y desarrollar los cursos de técnicos deportivos y demás actividades o cursos de formación impartidos en el ámbito de la Federación Española de Pesca y Casting, en los distintos niveles formativos.
- d) La determinación de las directrices generales y los contenidos de los programas de las materias a impartir en los diferentes niveles de enseñanza.
- e) La concesión y expedición de títulos y diplomas que correspondan en cada caso.
- f) Programar, coordinar y supervisar las actividades en las Escuelas autonómicas.
- g) Organizar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de los técnicos de Pesca Deportiva / Casting.
- h) Mantener posibles intercambios de cooperación, información y asesoramiento con las Escuelas Nacionales de Entrenadores de diversas federaciones y otras entidades docentes deportivas superiores, tanto nacionales como extranjeras.
- i) Confeccionar los textos correspondientes a las materias objeto de los cursos que se desarrollen, tanto en la propia Escuela Nacional como en las autonómicas.

j) Asesorar a la Federación Española de Pesca y Casting cuando ésta lo requiera.

TITULO II.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION

Artículo 9.- El Consejo Rector de la Escuela Nacional de Entrenadores es el órgano de dirección y asesoramiento de la misma, a quien corresponde, dentro del ámbito de sus competencias, el desarrollo y ejecución de las funciones establecidas para la Escuela Nacional de Entrenadores, en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 10.- El Consejo Rector de la Escuela Nacional de Entrenadores de Pesca y Casting estará compuesto por:

- a) El Director de la Escuela Nacional de Entrenadores.
- b) El Secretario, que podrá ser el de la Federación.
- c) La Comisión directiva, designada por el director de la escuela, con aprobación de la junta directiva de la Federación, que podrá incluir a directores de Escuelas autonómicas, profesores numerarios de la Escuela Nacional y personas de reconocido prestigio en la Pesca Deportiva / Casting.

Artículo 11.- El Director de la Escuela Nacional de Entrenadores convocará y presidirá, con voto de calidad en los supuestos de empate, las reuniones del Consejo Rector y ejecutará sus acuerdos. De todas las reuniones se levantará el correspondiente acta y se remitirá a la secretaría general de la Federación.

Artículo 12.- El Consejo Rector quedará válidamente constituido, cuando asistan al menos tres de sus miembros, uno de los cuales habrá de ser el director de la Escuela.

Artículo 13.- Cuando concurren causas justificadas, el director podrá ser sustituido por el profesor numerario que éste designe, y si no se hubiera producido tal designación, por el de más antigüedad en la Escuela.

Artículo 14.- El Consejo Rector se reunirá cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia, y en todo caso, a iniciativa de su director, siendo obligatorio celebrar reuniones antes del inicio y a la finalización del curso académico.

TITULO III.- DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 15.- La Escuela Nacional de Entrenadores de Pesca y Casting, no tiene fines lucrativos, por lo que su patrimonio estará formado en cada momento, únicamente por el necesario para el óptimo cumplimiento de sus fines.

Artículo 16.- Los profesores numerarios y adjuntos en el ejercicio de su función y por cada curso o actividad, percibirán las cantidades que establezca el órgano competente de la Federación para cada una de las temporadas, además del resarcimiento de gastos ocasionados, derechos de desplazamiento, dietas y hospedaje si lo hubiera.

Artículo 17.- Comprenderán los ingresos de la Escuela:

- a) La asignación presupuestaria.
- b) Las subvenciones de organismos oficiales y entidades privadas que pudiera recibir.
- c) Las cuotas que se establezcan para cada uno de los cursos y actividades que se desarrollen.
- d) Las cuotas de homologación de los cursos y actividades desarrollados por las Escuelas autonómicas.
- e) Cualquier otro tipo de ingresos que pudiera conseguir

TITULO IV.- DEL REGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto sobre actas y expedientes en la normativa vigente que regula las enseñanzas deportivas, el régimen documental de la Escuela Nacional de Entrenadores, comprenderá, al menos los siguientes libros o bases informáticas:

- a) Libro de registro de cursos de titulación y actividades de formación de Pesca Deportiva / Casting, donde constaran los datos concernientes a los mismos y los datos de las personas que los han realizado.
- b) Fichas académicas individualizadas de los alumnos, en las que constaran todos los datos personales, junto con su currículum y expediente académico deportivo, con las calificaciones individualizadas, de cada uno de los cursos que haya realizado.
- c) Libro de actas, en el que se consignarán las reuniones que celebre el consejo rector, con expresión de fecha, asistentes, asuntos tratados, acuerdos adoptados, y a petición de los interesados, con constancia de su identidad, los votos contrarios a los acuerdos o las abstenciones que se produzcan.
- d) La contabilidad estará integrada en la de la Federación Española de Pesca y Casting, en la que figurará tanto el patrimonio, como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Escuela Nacional de Entrenadores, precisándose la procedencia de aquellos y la inversión de éstos, en conformidad con lo marcado en las disposiciones legales vigentes y en las normas que emanen de la Federación.

TITULO V.- DE SU ESTRUCTURA TERRITORIAL

Artículo 19.- Las Escuelas Autonómicas de Entrenadores son los órganos técnicos docentes de sus respectivas Federaciones. Deberán estar legalmente constituidas e inscritas en los registros públicos de los órganos correspondientes de las Comunidades autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Artículo 20.- Sus sedes radicarán en sus respectivas federaciones autonómicas y tienen como misión la de convocar y desarrollar cursos de ámbito autonómico, programados por la Escuela Nacional, y realizar los trabajos técnicos que les encomienden sus respectivas Federaciones.

Artículo 21.- La estructura interna de las distintas escuelas autonómicas dependerá de la iniciativa de cada una de ellas en todo lo que no afecte a los programas de los cursos de formación previstos en la normativa que regula las enseñanzas deportivas, y en su caso, a los programas que conduzcan a la obtención de los diplomas federativos que con posterioridad tenga que reconocer la Federación Española de Pesca y Casting.

Artículo 22.- Las Escuelas Autonómicas de Entrenadores, dependen de la Escuela Nacional de Entrenadores, únicamente en los aspectos pedagógicos, y sobre todo en la elaboración de los distintos programas de estudios y al objeto de unificación de los programas de formación de las Escuelas de Entrenadores de las federaciones de ámbito autonómico, de cara a la obtención de titulación deportiva con reconocimiento oficial.

Artículo 23.- Las Escuelas autonómicas estarán obligadas a llevar los mismos libros que los descritos para la Escuela Nacional.

TITULO VI.- DE LOS CURSOS Y TITULACIONES

Artículo 24.- La estructuración de los cursos en sus distintos niveles de formación se adaptarán a lo establecido en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Artículo 25.- Las materias, asignaturas, áreas de contenidos y demás aspectos curriculares de los cursos serán objeto de circular conforme a la legislación vigente en cada momento en materia de formación de técnicos y emitida por la Escuela Nacional de Entrenadores de Pesca y Casting de acuerdo con las directrices establecidas por el organismo competente del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 26.- La Escuela Nacional de Entrenadores organizará periódicamente cursos para la obtención de los títulos de cada uno de los niveles, cuyas condiciones de inscripción, fechas, lugar y otras, comunicará a las federaciones autonómicas y divulgará por otras vías de comunicación de forma simultánea.

Artículo 27.- Hasta el establecimiento de los títulos e implantación de las correspondientes enseñanzas para la modalidad y especialidad de Pesca y Casting, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, los diplomas federativos que se otorgarán por la Escuela Nacional serán los siguientes:

a) MONITOR DE PESCA DEPORTIVA / CASTING. Tiene por objeto dotar a los alumnos de los conocimientos y la capacitación básica para iniciar a los deportistas y dirigir su participación en competiciones de Pesca Deportiva / Casting. Se corresponde con el primer nivel formativo del grado medio del título de técnico deportivo en Pesca Deportiva / Casting de la modalidad, que otorga la formación y competencias necesarias para:

- Iniciar y perfeccionar a los deportistas en la ejecución técnica y táctica de la Pesca Deportiva / Casting, garantizando un adecuado proceso de enseñanza y aprendizaje.
- Programar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- Conducir y acompañar a individuos o grupos durante la práctica de la Pesca Deportiva / Casting.
- Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de Pesca Deportiva / Casting de nivel básico y de nivel medio.
- Promover y participar en la organización de las actividades de pesca deportiva / casting en sus diversas modalidades y especialidades.
- Garantizar la seguridad y en caso necesario administrar los primeros auxilios en la practica de la Pesca Deportiva / Casting.
- Garantizar una practica deportiva y ecológica de la Pesca / Casting.

b) ENTRENADOR AUTONOMICO DE PESCA DEPORTIVA / CASTING (antiguo Entrenador Regional de Pesca Deportiva / Casting). Tiene por objeto completar los objetivos formativos previstos para el grado medio y se corresponde con el segundo nivel que conducirá a la obtención del título de "Técnico Deportivo en Pesca Deportiva / Casting".

c) ENTRENADOR NACIONAL DE PESCA DEPORTIVA / CASTING. Le corresponde la formación que conducirá a la obtención del título de "Técnico Deportivo Superior de Pesca Deportiva / Casting" y conferirá a su titular las siguientes competencias:

- Planificar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos de élite.
- Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de Pesca Deportiva / Casting de alto nivel.
- Dirigir y coordinar a técnicos deportivos de nivel inferior.
- Garantizar la seguridad de los técnicos de Pesca Deportiva / Casting que dependan de él.
- Dirigir un departamento, sección o escuela de Pesca Deportiva / Casting.

Artículo 28.- La Escuela Nacional de Entrenadores también organizará periódicamente cursos de iniciadores en Pesca Deportiva / Casting, así como de Guías de Pesca Deportiva, entre otros. Dichos cursos, aunque no conferirán la condición de técnico, contarán con una determinada carga lectiva y su superación, además del diploma correspondiente, otorgará una acreditación de los temas aprobados y su equivalencia en créditos convalidables en los distintos niveles de formación de los títulos de técnico en Pesca Deportiva / Casting. Las condiciones de inscripción, fechas, lugar de celebración y otras, se comunicarán a través de las federaciones autonómicas y se divulgará por otras vías de comunicación de forma simultánea.

Artículo 29.- Los cursos convocados por las Escuelas autonómicas debidamente legalizadas y las titulaciones emitidas por ellas, con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento, podrán ser homologadas por la Escuela Nacional de Entrenadores de Pesca y Casting y tramitarse el correspondiente reconocimiento ante el órgano competente del Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que la estructuración de dichos cursos en sus distintos niveles de formación y de las enseñanzas en ellos impartidas, se correspondan con las normativas legales vigentes en el momento de su celebración.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, aprobado por la Comisión Delegada de la Federación Española de Pesca y Casting, con fecha de 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.